

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 042

Expediente : 76001-33-33-**016-2020-00225-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Oscar Rebellon Garibello
Demandada : Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca
Asunto : Auto rechaza demanda

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

El señor Oscar Rebellon Garibello, quien actúa a través de apoderada judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición radicado No 20201000437952 presentada el día 01 de agosto de 2020, en cuanto omitió el pago de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$29.476.910) según lo establecido en la resolución No 623 del 18 de octubre de 2019 por concepto de prestaciones sociales definitivas y al respectivo reconocimiento de la sanción moratoria de la señora NANCY ESCOBAR DE REBELLON (Q.E.P.D.) en favor del señor OSCAR REBELLON GARIBELLO en calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: Declarar el pago de los ajustes de valor a que haya lugar motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios y con subsidiariedad en caso de no ser favorable la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

A título de restablecimiento del derecho pidió:

4. Condenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la señora alcaldesa LUZ DARY ROA PRADO, o quien lo sea o haga sus veces, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en el Código laboral a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el pago de las prestaciones sociales y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

5. Condenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la señora Alcaldesa LUZ DARY ROA PRADO, o quien lo sea o haga sus veces al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

6. Condenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la señora alcaldesa LUZ DARY ROA PRADO, o quien lo

*sea o haga sus veces a que dé cumplimiento en lo que corresponda al fallo, en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.
(..).”*

En atención a lo anterior, se procede al examen exhaustivo del medio de control incoado, a fin de establecer si cumple con la totalidad de los requisitos de la demanda en forma, de que tratan los artículos 162 a 168 del CPACA, para lo cual es preciso realizar las siguientes,

Consideraciones:

Revisado el presente medio de control, se observa que el actor lo que pretende son los dos siguientes aspectos: i) el pago de una obligación dineraria que le fue reconocida mediante la Resolución No. 623 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se liquidaron las prestaciones sociales definitivas de la señora Nancy Escobar de Rebellon (q.e.p.d), a favor de su cónyuge, el señor Oscar Rebellon Garibello, y ii) la nulidad del acto ficto presunto por no respuesta a la petición del 01/08/2020.

Además, se advierte que solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin embargo, es preciso decir que, revisada la petición del 01 de agosto de 2020, radicado en la entidad bajo el No. 20201000437952, en la misma no se pidió el pago de la sanción moratoria que ahora pretende reclamar en vía judicial, es decir, no hubo agotamiento en vía administrativa de esta pretensión.

Obsérvese que en la solicitud del 01/08/2020, únicamente pidió al municipio de El Cerrito que se le informará la fecha y hora en la cual se realizaría el pago ordenado mediante la Resolución No. 623 del 18 de octubre de 2019, sin que en ninguna de sus pretensiones en vía administrativa aluda a pago alguno en relación con la sanción moratoria. Su petición dice:

PETICIONES

Que se me informe la fecha y hora en la cual se realizará el pago ordenado mediante resolución No 623 del 18 de octubre de 2019.

En atención a dicha solicitud la entidad territorial le dio respuesta a la petición radicada No. 20201000437952 del 01 de agosto de 2020, informando las razones por la que no le ha podido cancelar las prestaciones sociales liquidadas en la Resolución 623 del 2019:

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDE EDUARDO MONTENEGRO TEL. 800-100-933-9	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACION E INFORMACION DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-DE-CI-01 Versión: 0 Fecha de Aprobación: 14/02/2019 Página 1 de 2
	OFICIOS	

248-1-11-803

03 de septiembre de 2020

Señor: OSCAR REBELLÓN GARIBELLO

Referencia:

Respuesta a derecho de petición con radicado 20201000437952 del 1 de agosto de 2020.

De manera cordial y respetuosa me dispongo a dar respuesta a su solicitud señalando que:

El día 10 de enero de 2020 se envió una respuesta a la solicitud de referencia donde se manifestaba las razones por las cuales aún no se había efectuado el pago solicitado, dicha solicitud señalaba que no se desconocía el derecho de la señora NANCY ESCOBAR REBELLÓN y su derecho como cónyuge sobreviviente de ella a recibir los pagos reconocidos mediante resolución 623 del 18 de octubre del 2019.

En suma, debe decir el Despacho que la parte actora no agoto la vía administrativa en relación con la reclamación del pago de la sanción moratoria, por lo que mal puede hacerlo en vía judicial, pues se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso a la entidad demandada, quien no se ha pronunciado en vía administrativa, sobre un asunto que ahora se le quiere reclamar en vía judicial.

Si bien, tal aspecto fue pedido en la Conciliación Prejudicial, dicha pretensión no fue reclamada en el agotamiento administrativo, ello con el fin de buscar dar solución al conflicto jurídico que se suscita entre el ente territorial y el trabajador antes de acudir

a la jurisdicción contenciosa administrativa. Es preciso señalar que dicha reclamación en un requisito *sine qua non*, y esta concedido como requisito de procedibilidad para demandar las pretensiones agotadas en sede administrativa.

En conclusión, debe decirse que debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo exigido en sede judicial, es decir, si solo se reclamó que le indicaran la fecha de pago de la Resolución No. 623 de 2019, esa misma pretensión es la que debe solicitar en sede judicial. Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“(…)

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas -diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración.” (Negrillas fuera del Texto).

Luego la misma Corporación reiteró:

“(…)

Pero dicho agotamiento no se logra con la simple interposición de los recursos, sino que estos deben cumplir con todos los requisitos formales exigidos en cada caso, para que surja la correcta relación jurídico procesal. Sólo así la administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las objeciones que realice el particular a su actuación, a fin de que pueda aclararla, modificarla, revocarla o incluso llegar a confirmarla. Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabe la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contencioso administrativa al examen de la legalidad de los actos acusados, por indebido agotamiento de la vía gubernativa”¹ (Negrillas fuera del Texto).

Ahora bien, otro aspecto, es que la parte actora solicita que se proceda al pago de la Resolución No. 623 del 18/08/2019, esto es, la suma de \$29.476.910, lo cual a juicio de este despacho es un acto definitivo que resuelve una situación particular y concreta, y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del municipio de El Cerrito, pues sería innecesario acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que reconozca un derecho que ya le fue reconocido, por ende, el actor cuanta con otro mecanismo judicial, esto es, el proceso ejecutivo.

Respecto a la sanción moratoria, es preciso que para ello debe efectuar la reclamación respectiva en relación con dicha pretensión ante la administración municipal, tal como se indicó en párrafos precedentes, pues reconocida la prestación social a favor del trabajador y si la misma no ha sido cancelada, puede agotar la reclamación.

En ese orden, es preciso decir, que el acto ficto presunto, por medio del cual se solicita su nulidad no es susceptible de control judicial, dado que el derecho ya le fue reconocido mediante la resolución No. 623 del 18/0/2019, que dispuso el pago de las prestaciones, por ende, la vía del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no es la adecuada, pues se itera, su derecho ya le fue reconocido.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 2 de abril de 1991, Expediente 9181, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.

Asimismo, atendiendo que la parte demandante no agoto el mecanismo administrativo para reclamar ante la administración Municipal de El Cerrito – Valle, en relación con el pago de la sanción moratoria, mal puede acudir en vía judicial a reclamar tal derecho lo que también hace que el acto administrativo no sea susceptible de control judicial.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Destaca el Juzgado)

Conforme a lo anterior, se Dispone:

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por el señor Oscar Rebellon Garibello a través de apoderada judicial contra el Municipio de El Cerrito – Valle, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. HAGASE devolución de los documentos aportados a la presente demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose judicial, previa cancelación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. La abogada KAREN VANESSA PELÁEZ LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.836.803, portadora de la T.P No. 317786 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderada judicial del señor Oscar Rebellon Garibello, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca3875b1759a4ae479c49a74872924485813412c1f3a25ba223e12b6586630**
Documento generado en 28/01/2021 07:49:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 69

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Juan Carlos Román Nandar
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional - CASUR

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 104 a 114 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 097 de noviembre 13 de 2020, notificada el 09 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 50-52), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 097 de noviembre 13 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la

citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e162d455b6964a3b06de0a3ba1a6635f34450947a9c5532ed7e480
61cc59ca1c**

Documento generado en 27/01/2021 08:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 70

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Martha Isabel Ramírez López
DEMANDADO : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
ASUNTO : Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 7 establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso la parte demandada no formuló excepciones de las denominadas previas, no hay lugar a pronunciamiento en ese sentido, y dado que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, se convoca a las partes para la realización de la audiencia inicial y deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación ZOOM.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd745b89aca1a7d85445d1c37670ba4910b99d791f0b5f40d8d65c509faa242

Documento generado en 27/01/2021 08:44:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 112

Radicación: 76001-33-33-016-2015-00049-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Antonio Castañeda Lizcano y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación y
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 12 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7640d022c2848a81632f3e677af27be77c6e76665513ab9e0d8e882a87cf02d
Documento generado en 29/01/2021 06:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 117

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00031-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : JACINTA SAAC DE HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA -EJÉRCITO
ASUNTO : RESUELVE SOBRE INTERVENCIÓN –DESVINCULA-

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es necesario en aras de garantizar celeridad y un debido proceso sin dilaciones injustificadas como quiera que de lo actuado se ha garantizado el derecho de contradicción a la parte demandada en el presente asunto, dejar sin efecto la vinculación surtida por auto que antecede del señor Paulino Hurtado Rojas y por consiguiente continuar con el trámite ordinario del proceso en el estado en que se encontraba antes de haber proferido el auto que ordenó citada actuación de vinculación.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la continuación normal del proceso teniendo en cuenta que, para lo solicitado informa al Despacho y presentar la prueba que es el registro civil de defunción del señor PAULINO HURTADO ROJAS indicativo serial No. 5168658, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.528.683 de Candelaria (Valle), fallecido el día 10 de octubre de 2012.

Con ocasión de lo manifestado por el demandante, y una vez revisado el registro civil de defunción allegado junto con la solicitud, se advierte que es el documento idóneo para que el Despacho se entere de la inexistencia del vinculado y por lo tanto acceder a la solicitud de continuación del proceso en el estado que se encontraba antes de decretar la vinculación del señor Hurtado Rojas (q.e.p.d.)

Como consecuencia de lo explicado anteriormente y en aras de garantizar la celeridad en el asunto, sin dilaciones injustificadas y con la garantía de haber garantizado el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, el Despacho procede a Desvincular del presente asunto al señor Paulino Hurtado Rojas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.528.683 de Candelaria (Valle), fallecido el día 10 de octubre de 2012 y quien era padre del difunto soldado voluntario del Ejército Nacional, Edinson Hurtado Saac.

Así las cosas, continúese con el trámite ordinario del proceso en las mismas condiciones en que se encontraba antes de proferir el Auto No. 826 del 15 de diciembre de 2020; es decir, una vez notificada esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para resolver de fondo el asunto, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, celeridad y eficiencia en el asunto.

Por lo tanto, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS LA VINCULACIÓN al presente Medio de Control, del señor **PAULINO HURTADO ROJAS** quien en vida se identificó con C.C. No. 2.528.683 de Candelaria -Valle.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, pase a despacho nuevamente el expediente para proceder a resolver de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091fd6e9eda4c764934c930ec904121f2baa3fa09b50743c393a955dfe43e9ba

Documento generado en 01/02/2021 11:42:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>